

# MINISTERIO DE JUSTICIA

**1569** ORDEN de 30 de diciembre de 1991, sobre el Registro Mercantil Central.

Aunque las funciones del Registro Mercantil Central se determinaron en el Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, determinados aspectos internos de su funcionamiento quedaron pendientes de una regulación posterior. La Disposición Final Sexta del citado Reglamento autoriza por ello al Ministro de Justicia para elaborar la Ordenanza del régimen interno del Registro Mercantil Central. La experiencia adquirida en más de un año de funcionamiento de este Registro ha puesto de manifiesto la conveniencia de puntualizar normativamente algunas otras cuestiones relativas al Registro Mercantil Central que no se refieren estrictamente a su funcionamiento interno, cuestión que se aborda ahora en base a la Disposición Final Séptima del Reglamento del Registro Mercantil, que autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones que sean precisas para el desarrollo de ese Reglamento. Por otra parte, el artículo 347 del Reglamento citado encomienda al Ministro de Justicia la determinación del modo en que ha de participar el Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles en el resultado económico del Registro Mercantil Central, con el fin de asegurar un permanente nivel tecnológico que permita el mejor funcionamiento del expresado Registro; esta materia, que completa el régimen de funcionamiento del Registro Mercantil Central, se aborda igualmente en la presente Orden, regulándose en la disposición adicional.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

## CAPITULO PRIMERO

### Disposiciones Generales

Artículo 1.º *Modo de llevar el Registro.*—Conforme a lo dispuesto en el artículo 345.1 del Reglamento del Registro Mercantil, el Registro Mercantil Central funcionará mediante procedimientos informáticos en todo lo referente al archivo y tratamiento de datos, sin perjuicio de la documentación de determinadas actuaciones en los supuestos previstos en esta disposición.

Art. 2.º *Copias de seguridad.*—1. Diariamente se procederá a elaborar dos copias de seguridad de los datos que se incorporen al ordenador, y que se depositarán en lugares distintos y de la máxima seguridad.

2. Semanalmente, o antes, si por el volumen de datos el Registrador lo considerase oportuno, se obtendrán dos copias de seguridad de todos los datos y programas existentes hasta el momento, que se depositarán y conservarán conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

## CAPITULO II

### Sección de Denominaciones

#### SECCIÓN PRIMERA: MODALIDADES DE INCORPORACIÓN

Art. 3.º *Reservas temporales.*—1. Las reservas temporales de denominaciones se incorporarán el mismo día en que se expida certificación de que no figura registrada la denominación de que se trate.

2. Al realizar la incorporación se hará constar, además de la denominación misma, la fecha y el número de la certificación expedida y de su correspondiente solicitud, y el nombre y apellidos, o razón social, del solicitante y de la persona a cuyo favor se expidió la certificación.

Art. 4.º *Incorporación definitiva.*—Las denominaciones se incorporarán al Registro Mercantil Central con carácter definitivo en virtud de comunicación de los Registros Mercantiles, en la que se hará constar el número de la certificación expedida.

Art. 5.º *Incorporación de denominaciones de Entidades no inscribibles en el Registro Mercantil.*—1. Las Entidades a que se refiere el artículo 361 del Reglamento del Registro Mercantil podrán pedir la incorporación de su denominación mediante solicitud por duplicado, ajustada a modelo oficial, bajo la firma de la persona a quien corresponda la representación de la Entidad interesada legitimada notarialmente. Se acompañará certificación del Registro público donde figure inscrita, en la que conste su denominación, la vigencia de la inscripción y la del cargo de la persona que firma la solicitud.

2. Si no existiese registrada ninguna denominación idéntica a la solicitada, se incorporará sin más trámite, devolviendo uno de los ejemplares de la solicitud al interesado o presentante con nota de la operación, y archivando el otro junto con la certificación aportada. En el ordenador quedará referencia a la naturaleza de la Entidad cuya denominación se incorpora.

Art. 6.º *Incorporación de las denominaciones de origen.*—1. La solicitud de incorporación de las denominaciones de origen, específicas y genéricas, se presentará, por triplicado, bajo la firma del Presidente del Consejo regulador. Si no existiese obstáculo para ello, se procederá, sin más trámite, a realizarla dejando constancia en el ordenador de la naturaleza de la denominación incorporada.

2. De los ejemplares de la solicitud se devolverán, uno al Consejo Regulador, otro a la Dirección General de Protección Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la nota de haberse practicado la incorporación, archivándose el tercero junto con la documentación que se hubiera aportado.

#### SECCIÓN SEGUNDA: COMPOSICIÓN DE LAS DENOMINACIONES

Art. 7.º *Signos de la denominación.*—Podrán utilizarse los paréntesis y comillas en la composición de la denominación, pero se considerará que existe identidad con igual denominación en que no se incluyan tales signos.

Art. 8.º *Utilización de iniciales.*—Serán admisibles las denominaciones integradas en todo o en parte por iniciales, siempre que figuren antes de las abreviaturas indicativas de la forma social y no coincidan con alguna de éstas.

Art. 9.º *Expresión de formas sociales.*—No se admitirán las denominaciones en las que se incluyan palabras indicadoras de un tipo social diferente al de la Sociedad o Entidad que se pretenda constituir, o cuya denominación vaya a ser modificada, excepto en los casos en que lo permitan las normas sobre formación de las denominaciones o razones sociales, o que pueda a error o confusión sobre el tipo.

#### SECCIÓN TERCERA: FUNCIONAMIENTO DE LA SECCIÓN DE DENOMINACIONES

Art. 10. *Calificación del Registrador.*—1. A los efectos de considerar idénticas a otras registradas las denominaciones solicitadas, el Registrador no tendrá en cuenta la unión o división de palabras de una denominación que ya conste en el Registro.

2. Cuando la denominación solicitada sea traducción de otra que ya conste en el Registro, sólo se considerará que existe identidad cuando, a juicio del Registrador, se dé notoria semejanza fonética entre ambas o socialmente se consideren iguales.

3. Los términos o expresiones genéricas o accesorias, a que se refiere la regla 2.ª del artículo 373.1 del Reglamento del Registro Mercantil, serán apreciados por el Registrador teniendo en cuenta su efecto diferenciador y su uso generalizado. Una relación de los mismos estará a disposición del público en el Registro Mercantil Central y en todos los Registros Mercantiles.

Art. 11. *Contenido y tramitación de la solicitud.*—1. Las solicitudes para la expedición de certificaciones de la Sección de Denominaciones expresarán las siguientes circunstancias:

- 1.º El nombre y apellidos del solicitante.
- 2.º El nombre y apellidos del interesado a los efectos del artículo 378 del Reglamento del Registro Mercantil.
- 3.º La denominación o denominaciones solicitadas, hasta un número de tres, expresadas en letras mayúsculas.
- 4.º La forma social o tipo legal de la Entidad de que se trate o su abreviatura.
- 5.º La fecha y la firma del solicitante o interesado.

2. Presentada la solicitud, el Registro Mercantil Central la sellará y consignará en la misma la fecha y número de entrada, entregando al solicitante un recibo de la presentación en el que consten los expresados datos.

Art. 12. *Contenido de las certificaciones.*—1. Las certificaciones expedidas por la Sección de denominaciones contendrán, necesariamente, las circunstancias siguientes:

- 1.ª Número de la certificación, que será correlativo dentro de cada año natural.
- 2.ª Nombre y apellidos, o razón social, de la persona o Entidad a cuyo favor se expide.
- 3.ª Número y fecha de la solicitud presentada.
- 4.ª La expresión de que figura, o no, registrada la denominación a que la certificación se refiera.
- 5.ª La fecha de expedición, el sello y la firma del Registrador.

2. Las certificaciones negativas expresarán, además, que la denominación solicitada queda reservada durante el plazo de quince meses a que se refiere el artículo 377.1 del Reglamento del Registro Mercantil, así como la advertencia del plazo de vigencia de dos meses a los efectos de otorgamiento de la correspondiente escritura, conforme al artículo 379.1 del mismo Reglamento.

Art. 13. *Notas simples.*—1. Podrán solicitarse notas simples del contenido de la Sección de Denominaciones, que, salvo causa justificada, se expedirán en el mismo momento en que se presente la solicitud, y que se limitarán a expresar si la denominación a que se refiere figura o no registrada.

2. La expedición de nota simple en el sentido de no figurar registrada una denominación no prejuzgará el contenido de la certificación que, sobre la misma denominación, se solicite al Registro.

Art. 14. *Modificaciones en la certificación.*-1. Una vez expedida la certificación, y antes de su protocolización, podrán solicitarse únicamente las siguientes modificaciones:

- La rectificación de errores mecanográficos.
- La modificación de la forma social inicialmente solicitada.
- Las relativas al beneficiario que no supongan propiamente sustitución del mismo.

No implica sustitución del beneficiario la modificación del nombre propio, la sustitución de la persona que ostente cargo o representación por la Sociedad que administra o representa o de la Sociedad matriz o dominante por la filial o dominada, o viceversa.

En todos los casos deberá acompañarse la primitiva certificación. La nueva que se expida no supondrá alteración de los plazos iniciales de reserva.

2. Una vez protocolizada una certificación, no podrá ser sustituida por otra.

Art. 15. *Duplicados de certificaciones.*-1. Si la persona a cuyo favor se hubiese expedido la certificación negativa pretendiese obtener un duplicado alegando pérdida o destrucción del original, deberá publicar este hecho en la Sección de Anuncios y avisos legales del Boletín Oficial del Registro Mercantil. El número y fecha de la publicación se harán constar en la solicitud.

2. Transcurridos quince días desde la publicación sin que se hubiese alegado oposición por persona alguna ante el Registro Mercantil Central, el Registrador expedirá el duplicado en el que constará su carácter de tal y la fecha de la publicación.

3. La persona a cuyo favor se expidió la certificación será responsable de los daños que pudieran originarse por el uso inadecuado del original, si posteriormente apareciese.

Art. 16. *Renovación de certificaciones caducadas.*-1. Para la expedición de nueva certificación por haber transcurrido el plazo de dos meses previsto en el artículo 379.1 del Reglamento del Registro Mercantil, deberá acompañarse a la solicitud, el original de la certificación caducada. Si se alegase la pérdida o destrucción del mismo, deberá cumplirse lo establecido en el artículo 15 de esta Orden.

2. Si una certificación debiera ser renovada o modificada en alguna de sus especificaciones y no fuese posible acompañar el original por haberse incorporado a un protocolo, el Notario dará fe de esta circunstancia expresando su causa, mediante testimonio de la certificación original, en el que conste la fecha y número de protocolo correspondiente a la escritura de que se trate.

Art. 17. *Comunicaciones informáticas.*-El Registro Mercantil Central podrá proporcionar las notas informativas a que se refiere el artículo 346 del Reglamento del Registro Mercantil a través de sistemas de telecomunicación informáticos.

Los titulares del Registro Mercantil Central, podrán celebrar contratos con particulares, instituciones, organismos, Entidades y Sociedades de capital público o privado para la distribución de la publicidad formal del Registro Mercantil Central a través de procedimientos informáticos.

Si tales personas, físicas o jurídicas, transmiten la información a terceros, deberán expresar que su origen es el Registro Mercantil Central, y que queda a salvo el contenido de los asientos registrales.

#### SECCIÓN CUARTA: CANCELACIONES

Art. 18. *Cancelación de denominaciones definitivas.*-1. Las denominaciones incorporadas con carácter definitivo sólo se cancelarán en virtud de resolución judicial firme, o en los casos de disolución o cambio de denominación de la Sociedad o Entidad correspondiente.

2. En los supuestos de resolución judicial, el Registrador cancelará la denominación de que se trate una vez realizada la publicación a que se refiere el artículo 382.1 del Reglamento del Registro Mercantil.

3. En los supuestos de disolución o cambio voluntario de denominación, la cancelación se practicará de oficio, transcurrido un año desde la fecha en que se hubiera practicado en el Registro Mercantil el correspondiente asiento de cambio de denominación o de cierre de la hoja registral.

Art. 19. *Cancelación de reservas temporales.*-Las denominaciones incorporadas con carácter temporal se cancelarán de oficio por el Registrador el día siguiente al de su vencimiento, o en su caso, al de su prorrogación.

Art. 20. *Listado de cancelaciones.*-El Registrador firmará, el mismo día, un listado de las denominaciones que se cancelen, con expresión de la causa de la cancelación, y que quedará archivado durante el plazo de un año.

#### CAPITULO III

##### Tratamiento de los datos a publicar en el Boletín Oficial del Registro Mercantil

Art. 21. *Incorporación de datos.*-1. Una vez recibidos en el Registro Mercantil Central los soportes remitidos por los Registros

Mercantiles con los datos previstos reglamentariamente, se procederá a su verificación, tratamiento, y, si no hubiese obstáculo para ello, posterior incorporación al ordenador.

2. Los soportes se conservarán hasta que transcurran quince días, contados desde la publicación de sus datos en el boletín Oficial del Registro Mercantil. Transcurrido dicho plazo, se devolverán a los remitentes.

Art. 22. *Obstáculos para la incorporación.*-Sólo serán obstáculos que impidan la incorporación de los datos remitidos, la imposibilidad de leer el soporte que los contenga, la omisión de las circunstancias previstas en el Reglamento del Registro Mercantil, el error material puesto de manifiesto al cruzarlos con los existentes en el ordenador, y la falta de envío de soportes anteriores.

Art. 23. *Rectificación de errores.*-Para rectificar los posibles errores existentes en los datos introducidos en el ordenador, antes de su publicación, será necesaria decisión escrita del Registrador Mercantil Central, en la que deberá expresarse la previa conformidad del Registrador Provincial en cuyo Registro figure inscrita la persona o Entidad a que los datos se refieran.

Art. 24. *Publicación de datos.*-1. Diariamente, salvo causa justificada, el Registrador Mercantil Central entregará el Boletín Oficial del Estado un soporte informático que contenga los datos remitidos por los Registros Mercantiles para su publicación. Dicho soporte tendrá una identificación individualizada, que se consignará en el acta a que se refiere el artículo 390.2 del Reglamento del Registro Mercantil. La misma acta se extenderá para consignar la devolución de los soportes al Registro Mercantil Central, una vez realizada la publicación.

2. En el ordenador del Registro Mercantil Central se hará referencia a la fecha del boletín en que se haya publicado cada dato.

Art. 25. *Subsanación de errores en la publicación.*-1. Para subsanar los errores advertidos en la publicación, el Registro Mercantil del que procedan los datos remitirá al Registro Mercantil Central, en soporte informático, la rectificación correspondiente, en la que se hará referencia al dato erróneamente publicado, al número de boletín en el que se hizo la publicación incorrecta, y al número de referencia de la misma.

2. Si el error hubiera sido advertido por el interesado, lo hará constar así, por escrito, ante el Registro Mercantil provincial del que procedan los datos publicados, y éste llevará a cabo la rectificación en la forma establecida en el párrafo anterior.

3. El Registro Mercantil Central no podrá alterar los datos remitidos por los Registros Mercantiles sin la previa conformidad de éstos, limitándose a su preparación para la entrega al organismo editor del boletín.

4. Queda a salvo la forma de subsanación establecida en el artículo 392.2 del Reglamento del Registro Mercantil.

Art. 26. *Remisión de los fondos devengados por la publicación.*-1. Los Registros Mercantiles provinciales remitirán junto con cada soporte informático o dentro de los últimos diez días de cada mes el importe de la publicación que haya de realizarse de los datos remitidos. Cuando el importe se remita globalmente, se acompañará escrito indicando a qué datos remitidos se refiere.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 391.2 del Reglamento del Registro Mercantil, el Registro Mercantil Central satisfará al Organismo editor dentro de los diez primeros días de cada mes la cantidades adeudadas por las publicaciones realizadas en el mes anterior con los fondos que le hubieran sido remitidos, expresando, en su caso, la cantidades adeudadas y el Registro correspondiente.

3. El Registro Mercantil Central trasladará a cada Registro Mercantil el listado de las publicaciones realizadas, al efecto de que puedan realizar con los interesados las oportunas liquidaciones definitivas, extendiendo en nombre del «Boletín Oficial del Estado» las correspondientes facturas.

Art. 27. *Boletines a disposición del público.*-En cada Registro Mercantil, así como en el Registro Central, existirá una colección del Boletín a disposición del público para su libre consulta.

#### CAPITULO IV

##### Publicidad formal de los datos no contenidos en la Sección de Denominaciones

Art. 28. *Nota simple.*-1. Cualquier persona podrá solicitar la expedición de nota simple de los datos no contenidos en la Sección de Denominaciones existentes en el Registro Mercantil Central, con arreglo a las siguientes normas:

- La petición se hará por escrito, ajustada a modelo oficial, utilizándose uno por cada Sociedad o Entidad.
- Se indicarán los datos concretos a los que se refiere la nota solicitada, sin que pueda solicitarse información genérica.
- Las solicitudes podrán presentarse directamente en el Registro Mercantil, que la remitirá inmediatamente a aquél, por correo o telecopia.

2. Las solicitudes se numerarán por orden de recepción, salvo las recibidas por correo o sistema de telecopia, que lo serán al final del día.

3. Dentro del plazo de veinticuatro horas se expedirá la nota solicitada, que se entregará al interesado por el mismo procedimiento en que se solicitó.

Art. 29. *Extensión de la nota simple.*—La nota simple de los datos no contenidos en la Sección de Denominaciones se limitará a indicar:

1. Los datos solicitados.
2. El Registro Mercantil donde se encuentra inscrita la Sociedad o Entidad a que se refiera.
3. El Boletín en el que se hayan publicado.

En todo caso, se añadirá la indicación del carácter puramente informativo de su contenido.

## CAPITULO V

### El Registrador Mercantil Central

Art. 30. *Funciones.*—Sin perjuicio de las funciones que les atribuyen el Reglamento del Registro Mercantil y la legislación hipotecaria, los titulares del Registro Mercantil Central tendrán las siguientes:

- a) El estudio, propuesta y ejecución de técnicas que mejoren el funcionamiento y desarrollo del Registro.
- b) La colaboración con los Registros Mercantiles para el mejor funcionamiento de éstos, así como la propuesta de nuevas técnicas que faciliten las relaciones mutuas, especialmente en orden a la emisión, recepción, examen, grabación y publicación de datos.
- c) La preparación de los soportes informáticos que contengan los datos a publicar en el Boletín, así como el mantenimiento de las relaciones necesarias con el organismo editor.
- d) La preparación, estudio y publicidad de los datos estadísticos que reglamentariamente se determinen, de acuerdo con lo establecido en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, sobre Función de Estadística Pública y legislación complementaria.
- e) La decisión sobre la renovación y ampliación de los equipos y programas informáticos, que someterán a aprobación de la Dirección General de los Registros y del Notariado. La Dirección recabará informe al Colegio Nacional de Registradores.
- f) La contratación del personal necesario y el establecimiento del régimen de trabajo y asignación de funciones dentro del Registro, la fijación de retribuciones y las facultades disciplinarias reconocidas en las leyes reguladoras de las relaciones laborales.

### DISPOSICION ADICIONAL

La participación del Colegio de Registradores en el resultado económico del Registro Mercantil Central, con la finalidad que expresa el artículo 347 del Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre, se ajustará a las siguientes disposiciones:

1.<sup>a</sup> El Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles percibirá del Registro Mercantil Central un 30 por 100 de la cantidad que resulte después de deducir de los ingresos totales habidos, el importe de los gastos que sean necesarios para su adecuado funcionamiento. Los titulares del Registro Mercantil Central entregarán trimestralmente el 50 por 100 de este porcentaje, que se destinará al reembolso actualizado de los gastos efectuados por el Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles para la puesta en funcionamiento de dicho Registro. El 50 por 100 restante lo depositarán trimestralmente para la dotación de un fondo de previsión con el que atender a las futuras inversiones que sean requeridas para el mantenimiento de un adecuado nivel tecnológico y operativo en dicho Registro. Una vez verificado el reembolso de los gastos efectuados, el Colegio percibirá el 20 por 100 de la primera cantidad a que se refiere este número.

2.<sup>a</sup> En el supuesto de que el importe de las inversiones que hayan de realizarse en el futuro exceda del fondo constituido a este efecto, el Colegio de Registradores satisfará el exceso, con derecho a obtener su reembolso actualizado.

Madrid, 30 de diciembre de 1991.

DE LA QUADRA-SALCEDO  
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1570

ORDEN de 22 de enero de 1992 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado durante 1992 y enero de 1993 y se delegan determinadas facultades en el Director General del Tesoro y Política Financiera.

El artículo 104 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria establece las facultades del Ministro de Economía y Hacienda en relación con la emisión, colocación y gestión de la Deuda Pública, cuya emisión o contratación habrá de autorizar, en todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101, número 7, de la misma Ley y cuyo ejercicio habrá de realizarlo dentro de los límites de creación de Deuda y de acuerdo con los criterios generales que el Gobierno determine. Habiendo fijado el Real Decreto 12/1992, de 17 de enero, por el que se dispone la creación de Deuda del Estado durante 1992 como límite de establecido en el artículo 53 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 y determinado como criterios los mismos que ya venían rigiendo, es preciso proceder a autorizar la emisión o contratación de la Deuda del Estado durante 1992 y, de acuerdo con lo establecido en el número 10 del artículo 104 del texto refundido de la Ley 11/1977, General Presupuestaria, durante enero de 1993.

Cabe destacar entre los criterios la debida continuidad en los instrumentos y procedimientos, no otra cosa significa el mantenimiento de los criterios mismos, si bien no se cierra la posibilidad de incorporar cualquier novedad que pueda mejorar el funcionamiento de los mercados de Deuda. Por ello, resulta conveniente mantener el marco establecido en la Orden de 23 de enero de 1991, modificándolo en los extremos que son aconsejables.

Por consiguiente, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno, he dispuesto:

### 1. Importe de la Deuda a emitir

1.1. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera emitirá durante 1992, en nombre del Estado y por mi delegación, Deuda del Estado, con arreglo a lo que se dispone en los números posteriores de esta Orden, por el importe nominal que resulte aconsejable en función de la situación de financiación del Estado, de las peticiones de suscripción recibidas, de las condiciones de las mismas y de las generales de los mercados, de modo que sumando lo emitido o contraído en enero de 1992, en virtud de lo dispuesto en el número 1.2 de la Orden de 23 de enero de 1991, y lo que se emita o contraiga durante todo el año en curso en todas las modalidades de Deuda del Estado, no supere el límite de incremento que para la citada Deuda establece el artículo 53 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

1.2. De acuerdo con lo previsto en el número 10 del artículo 104 de la Ley 11/1977, General Presupuestaria, según texto refundido aprobado por el Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, la autorización al Director general del Tesoro y Política Financiera para emitir o contraer Deuda del Estado contenida en el apartado anterior se extenderá al mes de enero de 1993 en las condiciones establecidas en el número y artículo citados, hasta el límite del 15 por 100 del autorizado para 1992, computándose los importes así emitidos dentro del límite autorizado para 1993 por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho año.

### 2. Formalización de la Deuda a emitir

La Deuda del Estado en pesetas que emita el Director general del Tesoro y Política Financiera adoptará una de las siguientes modalidades: Letras del Tesoro, Pagarés del Tesoro, Bonos del Estado y Obligaciones del Estado.

2.1. Letras del Tesoro: Recibirá esta denominación la Deuda del Estado: a) Emitida al descuento; b) A plazo no superior a dieciocho meses; c) Cuyo valor nominal unitario sea de un millón de pesetas, y d) Emitida para su uso como instrumento regulador de la intervención en los mercados monetarios, según lo previsto en el número 2 del artículo 11 del Real Decreto 505/1987, sin perjuicio de que los fondos obtenidos por su emisión se apliquen a cualquiera de los destinos previstos en el número 9 del artículo 101 de la Ley General Presupuestaria.

2.2. Pagarés del Tesoro: Recibirá esta denominación la Deuda del Estado: a) Emitida al descuento; b) A plazo no superior a dieciocho meses; c) Cuyo valor nominal unitario sea de 500.000 pesetas; d) Cuya suscripción podrá ser reservada a las Entidades sujetas al coeficiente de inversión, y e) Sujeta al régimen establecido en la letra a) del número 1 del artículo 8 de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, de Régimen Fiscal de Determinados Activos Financieros y en el artículo 21, números 1 y 2